



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., veintinueve de septiembre dos mil veintitrés (2023)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD. No. 11001 4003 005 2023 00930 00**

**ACCIONANTE:** SANDRA JANET BARRAGAN

**ACCIONADA:** FAMISANAR EPS

**VINCULADA:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por SANDRA JANET BARRAGAN CC.35.416.581, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida digna.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

La accionante actuando en nombre propio manifestó que, es una persona de 49 años de edad con diagnóstico de discapacidad según certificado que anexa, se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR, con patologías de tumor maligno del endocervix, compromiso extenso gangliomar paraportico y compromiso pélvico vesical y parametrial, carcinoma in situ de la glándula tiroides y de otras glándulas endocrinas, usuario de nefrostomía bilateral, antecedente de histerectomía, ooforectomía, hipotiroidismo secundario, insuficiencia cardíaca congestiva con fevi del 42%, trastorno de ansiedad.

Indicó que, de acuerdo con el certificado de discapacidad anexado, y su historia clínica se le diagnosticó la necesidad de silla de ruedas expedida por profesional médico requiere silla de ruedas y pañitos húmedos Huggies paquetes x 100 unidades 2 paquetes por semana por 1 mes para cuidados de nefrostomía y cambios de pañal.

Indicó que luego de hacer las respectivas solicitudes ante la EPS accionada, para el suministro de la silla de ruedas y los pañales le indicaron que nos los cubre el sistema de salud lo cual considera está interponiendo barreras administrativas para el acceso a tales disposiciones médicas.

**2. LA PETICIÓN**

Que se tutele el derecho fundamental de salud, trato digno, derecho a la vida; y se ordene a la EPS FAMISANAR, la entrega de los pañales descritos, la silla de ruedas, y los pañitos húmedos indicados en la fórmula médica

anexa dentro de la presente acción constitucional.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Se radicó la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto el 18 de septiembre de la presente anualidad, fue admitida mediante proveído adiado el diecinueve (19) de septiembre del año 2023 (pdf.05 del expediente digital), en la que se ordenó notificar a la EPS FAMISANAR otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

### **- FAMISANAR EPS**

A través de JOSE GREGORIO HERNANDEZ CAICEDO, en calidad de Gerente Técnico Demanda de la Atención En Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, se dio respuesta a la acción de tutela de referencia, en tal sentido se indicó, de entrada, solicitó vincular a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a fin de garantizar el suministro de la silla de ruedas objeto de reclamo de acuerdo con la Ley 1618 de 2013 Estatutaria de Discapacidad.

En tal sentido manifestó “frente a la entrega de SILLA DE RUEDAS nos permitimos indicar que esta ayuda técnica no se encuentra financiada con los recursos de la UPC, según lo contemplado en la normatividad vigente, no obstante existe la facultad para que los usuarios del Sistema de Salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, de inscribirse en el Banco de Ayudas técnicas a través de las oficinas de Planeación de la alcaldía en la localidad en la que resida el afiliado, que en articulación con las Subredes Integrales de servicios de salud atienden este tipo de solicitudes, previo cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación Personas en condición de discapacidad permanente de todas las edades y sus cuidadores tanto del RS como del Contributivo 2. Deben vivir en la localidad donde realizan la solicitud 3. No contar con capacidad de pago para la adquisición del suministro Es decir que, para el caso en concreto, el Ministerio estableció en la Resolución 2292 de 2021 la NO cobertura de las sillas de ruedas, por ende, no pueden ser financiados con los recursos de la UPC:”

### **- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Como vinculada dentro de la presente acción constitucional, contestó por medio del Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Salud así: en cuanto a la prestación de servicios de salud se verificó la base de datos BDUA-ADRES y en el comprobador de derechos de la SDS, se pudo evidenciar que la accionante se encuentra con afiliación activa en EPS FAMISANAR a través del régimen contributivo, igualmente señaló que se emitió el siguiente concepto médico “revisada la documentación aportada se observa que la señora SANDRA JANET BARRAGAN se encuentra afiliada al SGSSS EPS FAMISANAR SAS activo contributivo cotizante, en historia clínica aportada se observa paciente de 49 años con diagnostico de DESNUTRICION PROTICO CALORICA, DERMATITIS, CARCINOMA IN SITU DE GLANDULA TIROIDES ADENOCARCINOMA DE CERVIX MUCINOSO,

USUARIA NEFROSTAMIA BILATERAL a quien el médico tratante ordenó VASELINA PURA, BUPRENORFINA PREDIALISIS BAJA EN PROTEINAS FOSFORO Y ELECTROLITIOS , PAÑALES (incluido en el PBS) NO se observa orden médica de la silla de ruedas, pañitos húmedos, de acuerdo a lo anterior se considera que la EPS accionada debe hacer entrega de los pañales, nutrición , crema ordenados sin dilación alguna”.

De acuerdo a ello, indicó que es la EPS accionada es la responsable de realizar la entrega de los medicamentos conforme a la orden del medico tratante de manera inmediata, por lo que manifestó que la Secretaría Distrital de Salud no tiene competencia y no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **2.- DERECHO A LA SALUD**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía*

*mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y diferentes medicamentos y servicios, es así, como por regla general, “todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos” Sentencia T-122/21

#### **4.- CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud, por parte de la EPS FAMISANAR al negar el suministro silla de ruedas y pañitos húmedos Huggies paquetes x 100 unidades 2 paquetes por semana por 1 mes para cuidados de nefrostomía y cambios de pañal.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante aportó en su escrito de tutela soportes de su situación médica tal como es certificado de discapacidad, la historia clínica, orden médica de entrega de vaselina pura sin fragancia, orden médica de pañales (pdf.03#17), pañitos húmedos sin alcohol, pañales desechables talla L 120 x mes, x 6 meses.

Dentro de las documentales aportadas, se vislumbra la orden de suministro por parte de la EPS de pañales (pdf.03#17), pañitos húmedos sin alcohol,

pañales desechables talla L 120 x mes, x 6 meses, empero se echa de menos la orden de silla de ruedas tal como lo afirmó la accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, **son integrales**; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>1</sup>.”

Destacado principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables, sino que es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere, a fin de que le presten el servicio de salud ordenado por aquél de manera completa sin que tenga que acudir a estas acciones para pedir el servicio de salud ya autorizado.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos.

El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015,<sup>2</sup> está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud “garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que “los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como exclusiones del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-122/21

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado.

Ahora con respecto al suministro de silla de ruedas de una persona en estado de discapacidad la H. Corte Constitucional ha establecido los lineamientos y reglas que se deben seguir para acceder a respectiva orden, es así que, mediante la SU-508 de 2020 la Sala Plena de la Corte planteó las subreglas unificadas en relación con los servicios de salud que allí fueron estudiados, respecto de los cuales se hará especial énfasis, para el caso que nos ocupa, en la subregla relacionada con el suministro de sillas de ruedas:

*Están incluidas en el PBS. Si existe una prescripción médica, se puede ordenar directamente su entrega por vía de tutela. Si no existe orden médica, se advierten estas dos alternativas:*

*Si se evidencia que su entrega constituye un hecho notorio, a través de la verificación de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar su suministro directo, condicionado a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante.*

*Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección. Por la ley estatutaria de salud, no es necesario verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.*

Estudiadas las anteriores reglas jurisprudenciales en aras de dar efectiva garantía y protección al derecho de fundamental de salud, se cumple entonces el presupuesto establecido por la ley para que se proporcione a la accionante los servicios en salud ordenados (*que a la fecha no le ha sido suministrado, según adujo en el escrito de tutela*), esto es, que exista la prescripción del galeno, y que debe ser garantizado de manera inmediata por la EPS, toda vez que fue debidamente ordenado; teniendo en cuenta además que la integridad personal de la actora se encuentra en detrimento por el padecimiento de salud que la aqueja, y en ese sentido debe asegurársele lo ordenado por el galeno tratante como es entrega de vaselina pura sin fragancia, orden medica de pañales (pdf.03#17), pañitos húmedos sin alcohol, pañales desechables talla L 120 x mes, x 6meses.

Si bien es cierto, la accionante allegó solamente certificado de discapacidad, no aportó la orden medica del médico tratante, sobre el suministro de silla de ruedas, por lo tanto, este estrado judicial, procederá de conformidad a lo dispuesto jurisprudencialmente para el caso como el actual, revisando la historia clínica de la accionante y demás documentos aportados dentro de la acción constitucional de referencia.

Téngase en cuenta que el estado de salud de la accionante es bastante deteriorado, según lo visto en la historia clínica y el certificado de discapacidad, aspectos que, revisados denotan una vulnerabilidad manifiesta de la accionante al requerir el suministro de una silla de ruedas en pro de alivianar su condición y mejorar su calidad de vida, por lo cual este estrado judicial evidencia un hecho notorio frente a la necesidad del suministro de la silla de ruedas para su movilidad y demás aspectos vitales en su condición.

Por lo tanto, le corresponde a las Entidades Prestadoras de Salud EPS y Administradoras de Régimen Subsidiado ARS, hoy EPS-S, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo

afiliado, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad.

De esa forma se ordenará el suministro de la silla de ruedas de impulso manual, condicionado a la ratificación posterior de la necesidad por el médico tratante, tal como se estableció en la subregla de la sentencia de unificación expuesta anteriormente, frente a los demás servicios y medicamentos requeridos por la accionante, se ha de ordenar el suministro de los pañales y pañitos ordenados por el médico tratante vinculado a la EPS FAMISANAR que ha llevado el tratamiento médico de la accionante.

Adicional a ello estudiadas las anteriores reglas jurisprudenciales en aras de dar efectiva garantía y protección al derecho de fundamental de salud, no se pueden interponer barreras administrativas que desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud, e imposibilitan su prestación oportuna y de manera arbitraria vulneran el derecho a la salud, de los pacientes que cuentan con un concepto médico, acompañado de un medicamento a fin de controlar un dolor intenso y padecimiento continuo como es el caso del accionante que es una persona catalogada como de la tercera edad según el Ministerio de Salud y Protección social al tener 71 años de edad, lo cual es catalogado sujeto de especial protección constitucional.

Por tal razón, se concluye que se han visto quebrantados los derechos fundamentales reclamados por la señora SANDRA JANETH BARRAGAN FORERO, como quiera que se debe garantizar lo necesario para el tratamiento de su patología de cáncer y a fin de que no se cause un perjuicio irremediable, en tanto que se trata de una paciente que como afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y ante los padecimientos que la aquejan, goza de especial protección constitucional, y que requiere de manera urgente el medicamento/procedimiento ordenado para tratar su enfermedad actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la SALUD, invocado por la accionante SANDRA JANETH BARRAGAN, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** a SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la E.P.S FAMISANAR., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para entregar la silla de ruedas de impulso manual, prescrita por los médicos tratantes de la IPS que ha realizado el tratamiento médico de la accionante.

**TERCERO: ORDENAR** a SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la E.P.S FAMISANAR., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la entrega de los pañales desechables, pañitos, vaselina y demás servicios y medicamentos ordenados por el galeno adscrito a la EPS Bautista García visto en formula medica del 3/7/2023 (pdf.03 #17)

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente tramite, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD según lo motivado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción o por el medio más idóneo o expedito posible, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AR